



44

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2019-00522-00
ACCIONANTE: ROSMIRA GUTIERREZ PAZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRABAJO**

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **ROSMIRA GUTIERREZ PAZ**, a través de apoderada judicial, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO** con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición y seguridad social

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que tiene su domicilio en España, que en abril de 2017 solicitó ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social de ese país, se le tuvieran en cuenta los aportes realizados a seguridad social efectuados en ambos países, para efectos de consolidar el requisito de semanas de cotización y obtener la pensión.

Aduce que con oficio de salida 2017009800012536 de 26 de abril de 2017, el precitado Instituto remitió el expediente pensional al Ministerio de Trabajo de Colombia quien es el organismo de enlace de conformidad con la ley 1112 de 2006.

Agrega que los días 21 de marzo, 01 de agosto, 13 de noviembre de 2018; 14 de enero, 09 de mayo de 2019, a través del Consulado de Colombia en Madrid, radicó solicitud dirigida al Ministerio de Trabajo para que se ejecutaran las gestiones administrativas, conforme al envío hecho por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, con el oficio No. 2017009800012536. Que en igual sentido, estas peticiones fueron reiteradas directamente ante el Ministerio de Trabajo el 03 de octubre de 2019; no obstante ninguna ha obtenido respuesta.

Señala que el 01 de octubre de 2019 radicó ante Colpensiones solicitud de información sobre el reconocimiento de pensión de vejez por convenio con España, dicha entidad dio respuesta el 16 de octubre indicándole que el Ministerio de Trabajo como organismo de enlace, no había remitido el formato ES/CO-02 y por tanto, no se puede iniciar ningún tipo de estudio, ni trámite.

Por lo anterior en esta instancia solicita el amparo al derecho fundamental de petición, como consecuencia se ordene al Ministerio de Trabajo resolver de fondo su solicitud y ejecutar las acciones necesarias para que Colpensiones inicie el trámite de estudio de reconocimiento de la pensión.

CONTESTACION

La presente acción fue debidamente notificada a la entidad, no obstante la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

En sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional expuso el contenido esencial del derecho de petición, señalado que el mismo comprende:

“ (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA, APROBADO MEDIANTE LEY 1112 DE 2006.

Este convenio fue reglamentado por el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008, en sus artículos 3 y 8 determina el trámite para el reconocimiento de prestaciones en aplicación de dicho convenio:

“(…) Artículo 3 Instituciones Competentes: Las Instituciones Competentes para la aplicación del Convenio son las siguientes:

1) En la República de Colombia:

a) En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, serán las siguientes:

El Instituto de Seguros Sociales y,

Las cajas, fondos o entidades de Seguridad Social existentes, del sector público o privado, únicamente respecto de sus afiliados y mientras estas entidades subsistan.

b) En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se tendrán como instituciones competentes para la aplicación del Convenio, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

Artículo 8 Trámite de las prestaciones

1. La Institución Competente a quien corresponda la instrucción del expediente, complementará el formulario establecido al efecto y enviará dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace de la otra Parte.
2. La Institución Competente que reciba los formularios mencionados en el apartado 1 de este artículo devolverá a la Institución Competente de la otra Parte un ejemplar de dicho formulario, en donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación y, en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa Institución y la fecha de efectos económicos de la misma.

- 45
3. Cada una de las Instituciones Competentes, notificará directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma de acuerdo con su legislación.
Las Instituciones Competentes de ambas Partes se intercambiarán copia de las resoluciones adoptadas.
 4. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Convenio, la Institución Competente española, a petición del Organismo de Enlace colombiano certificará los períodos de seguro acreditados en la Seguridad Social española por los interesados hasta la fecha de sus solicitudes.
Por otra parte, la Institución Competente española también podrá solicitar información sobre los períodos de seguro acreditados a la Seguridad Social colombiana.
Para ambos casos, se establecerá un formulario específico.
 5. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes podrán solicitarse cuando sea necesario, de conformidad con su legislación, información sobre los importes de las prestaciones que los interesados reciban de la otra Parte.
 6. Los plazos para el reconocimiento de las prestaciones empezarán a contar una vez obren en poder de las Instituciones Competentes los datos y documentos necesarios para resolver.
 7. No obstante lo anterior, para la aplicación de este artículo:

En el caso de Colombia, la Institución Competente colombiana deberá efectuar el envío de formularios a la Institución Competente española a través de su Organismo de Enlace.

En el caso de España, la Institución Competente española efectuará el envío de formularios a la Institución Competente colombiana a través del Organismo de Enlace colombiano."

DEL CASO CONCRETO.

Para resolver el asunto el Despacho observa que mediante oficio 2017009800012536 de 26 de abril de 2017, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España, remitió en virtud del convenio hispano-colombiano de Seguridad Social al Ministerio de Trabajo de Colombia, el expediente de pensión de jubilación de la demandante (fl.19) para que el mismo fuera remitido a Colpensiones, entidad encargada de hacer el estudio de la prestación.

A folios 24 y s.s, se observan peticiones de fechas 21 de marzo, 01 de agosto, 13 de noviembre de 2018; 14 de enero y 09 de mayo de 2019, elevadas por la señora Gutiérrez Paz a través del Consulado de Colombia en Madrid donde solicita al Ministerio de Trabajo, el diligenciamiento y envío del Formulario CO/ES-02 para acreditar los tiempos cotizados en Colombia.

De igual forma, Colpensiones a través de oficio de 16 de octubre de 2019 (fl. 10), le indica a la tutelante que el estudio pensional en virtud del precitado convenio, solo se realizará cuando el Ministerio de Trabajo, en su calidad de organismo de enlace, allegue la solicitud y el formato CO/ES-02

De la situación fáctica descrita y del trámite establecido en el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008, que reglamentó el convenio hispano-colombiano de Seguridad Social, se establece que el Ministerio de Trabajo como órgano de enlace es el encargado del intercambio de información relacionada con el expediente pensional de la accionante y el envío del formato CO/ES-02 a Colpensiones.

Así las cosas, ante la renuencia de esa cartera Ministerial para enviar la mencionada documentación y el silencio guardado frente a las reiteradas peticiones elevadas por la demandante, se hace evidente la flagrante violación del derecho fundamental de petición de la señora Rosmira Gutiérrez, cuya consecuencia, a su vez, es la afectación de su derecho a la seguridad social-pensión-.

Por lo anterior, se concederá el amparo solicitado y se ordenará al Ministro del Trabajo que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 21 de marzo, 01 de agosto, 13 de noviembre de 2018; 14 de enero y 09 de mayo de 2019, relacionadas con el diligenciamiento y envío del Formulario CO/ES-02 a Colpensiones para que se inicie el respectivo trámite de estudio pensional de la señora Gutiérrez Paz

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los **DERECHOS DE PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **ROSMIRA GUTIERREZ PAZ** vulnerados por el **MINISTRO DE TRABAJO**, de acuerdo a las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

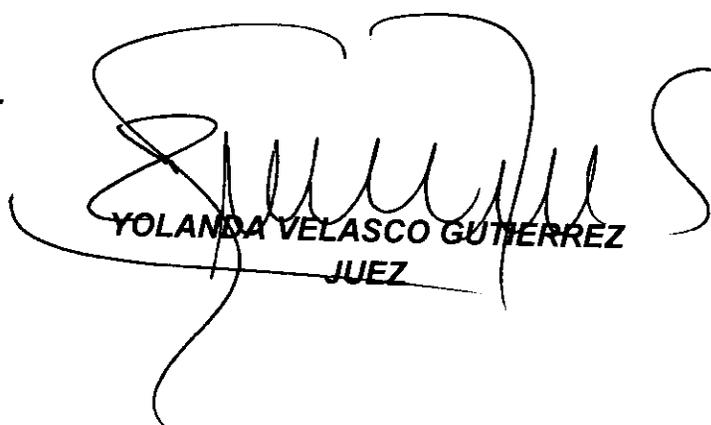
SEGUNDO. ORDENAR al **MINISTRO DE TRABAJO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a las peticiones radicadas por la tutelante el 21 de marzo, 01 de agosto, 13 de noviembre de 2018; 14 de enero y 09 de mayo de 2019, de conformidad con la razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFN